El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-004-2015-00033-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Guillermo Bedoya Bedoya

Demandado: Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira Coobup

Tema: **CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA \_** Ahora, escuchado el audio de la diligencia se advierte, que se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues se indicó dentro de la parte resolutiva, en el numeral 1, que existieron dos contratos de trabajo a término fijo, el primero, entre el 28-09-2007 y el 27-01-2011 y el segundo, entre el 03-11-2010 y 09-05-2013, cuando debió establecerse como extremo final del primer contrato, el 27-09-2010, aspecto que debe corregirse al influir en la condena por indemnización por despido sin justa causa.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede la Corporación a corregir de oficio la sentencia proferida el 30 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor **Jorge Guillermo Bedoya Bedoya** contra la **Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira Coobup*.***

**SE CONSIDERA**:

**1. Fundamento jurídico**

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la integración normativa autorizada por el 145 de la obra homóloga laboral, que toda decisión en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Determina igualmente, que esta figura opera cuando se presenta un error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

**2. Fundamento fáctico**

La decisión adoptada en la diligencia realizada el pasado 30 de enero, a través de la cual se revocó y modificó parcialmente los numerales 1, 2, 3 y 5 de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad que entre otras, había declarado la existencia de un contrato de trabajo a término fijo celebrado el 28-09-2007, el cual terminó de forma irregular el 09-05-2013, se fundó esencialmente en que al existir contratos sucesivos y terminados sin preaviso, se debe tener como válido el primer contrato de trabajo prorrogado 3 veces, sin embargo, en esta instancia se determinó la existencia de dos contratos de trabajo, uno entre el 28-09-2007 al 27-09-2010 y otro entre el 03-11-2010 al 09-05-2013, tal como se concluyó en la parte motiva.

Ahora, escuchado el audio de la diligencia se advierte, que se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues se indicó dentro de la parte resolutiva, en el numeral 1, que existieron dos contratos de trabajo a término fijo, el primero, entre el 28-09-2007 y el 27-01-2011 y el segundo, entre el 03-11-2010 y 09-05-2013, cuando debió establecerse como extremo final del primer contrato, el 27-09-2010, aspecto que debe corregirse al influir en la condena por indemnización por despido sin justa causa.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1 dela sentencia dictada en audiencia del 30 de enero de 2018, que queda así:

PRIMERO. DECLARAR que entre el señor JORGE GUILLERMO BEDOYA BEDOYA y la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DE PEREIRA COOBUP existieron dos contratos de trabajo a término fijo; el primero se ejecutó entre el 28-09-2007 y el 27-09-2010 y el segundo entre el 03-11-2010 y el 09-05-2013, que terminaron de modo irregular.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada